



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°.- Modificase el inciso 3 del artículo 35° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35°.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Consejo de la Magistratura en el ejercicio de sus funciones administrativas. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave."

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el inciso 3º del artículo 136º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 136º.

3) Carta documento con aviso de entrega.

La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida al Consejo de la Magistratura.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía."

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 147 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 147. Formas de los edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.





## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Consejo de la Magistratura podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común."

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 152º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 152. Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario que establezca el Consejo de la Magistratura para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las SIETE (7) y las DIECISIETE (17) o entre las NUEVE (9) y las DIECINUEVE (19), según rija el horario matutino o vespertino."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el inciso 2º del artículo 167º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 167.

2) Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la cámara de apelaciones que corresponda o, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad. Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente inciso, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiera fijado, el Consejo de la Magistratura la impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuera de una cámara, el Consejo de la Magistratura impondrá una multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, la cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente."

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ-DIPUTADO NACIONAL MARCELA V. RODRIGUEZ DIPUTADA DE LA NACION





## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La reforma constitucional de 1994 ha delegado en el Consejo de la Magistratura de la Nación, entre otras, la facultad de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados; y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (Artículo 114, incisos 3, 4 y 6).

En este sentido, María Angélica Gelli sostiene que "la atribución reglamentaria conferida al Consejo de la Magistratura para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia exige que el organismo sea oído cuando éste proyecte leyes sobre reforma judicial del alcance que fueren, o de creación de nuevos juzgados" <sup>1</sup>.

A los efectos de dar eficaz cumplimiento a la norma constitucional citada, y al artículo 7°, incisos 1° y 2°, y 30 de la Ley N° 24.937 y su correctiva N° 24.939, el Consejo de la Magistratura creó la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial (Resoluciones 82/99, reformada por Resolución 196/03), entre cuyas facultades se encuentra la de establecer las pautas de la política de reforma judicial, las propuestas de mejoramiento tecnológico y el diseño de sistemas de gestión de calidad que, en definitiva, redundarán en un mejoramiento del servicio de justicia.

La autora antes citada afirma también que "el Consejo de la Magistratura fue creado para despolitizar los nombramientos y destituciones de magistrados y para desembarazar al Poder Judicial de las tareas no ligadas directamente con la función jurisdiccional"<sup>2</sup>.

Es este el sentido que pretende lograr el proyecto aquí comentado al aliviar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que sus tareas sean aquellas vinculadas en forma directa con la función constitucionalmente otorgada: la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, se propone modificar distintos artículos del Código Procesal Civil y Comercial, que otorgan a la Corte Suprema atribuciones que a partir de la reforma constitucional de 1994 corresponden al Consejo de la Magistratura.

Así, los artículo 136, inciso 3, 147, y 152 del Código ritual se refieren a cuestiones que claramente encuadran en la potestad reglamentaria del Consejo de la Magistratura, como son la reglamentación de los medios de notificación, formas de los edictos, y establecimiento del horario de funcionamiento de los juzgados.

<sup>2</sup> Gelli, M.A., Op.Cit, página 777.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada"; Edit. La Ley, página 793.



## H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Por su lado, el artículo 35, en su inciso 3, establece que el importe de las multas aplicadas como consecuencia de correcciones disciplinarias que no tuviesen destino especial "se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Nuevamente, estamos ante una atribución propia del Consejo, ya que es a este Cuerpo a quien corresponde ejercer la administración del Poder Judicial.

() 域/說 编码图:金额

Finalmente, el artículo 167 incorpora la posibilidad de que la Corte Suprema aplique sanciones a jueces en casos de demora injustificada en pronunciar las resoluciones. Sin embargo, la facultad disciplinaria sobre los jueces le corresponde exclusivamente al Consejo de la Magistratura, conforme el texto indudable del inciso 4 del artículo 114 de nuestra Carta Magna.

Por las razones expuestas, en cumplimiento del mandato constitucional, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA V. RODRIGUEZ DIPUTADA DE LA NACION

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ DIPUTADO NACIONAL